



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DESACATO DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2020-00214-00
<b>ACCIONANTE</b>	HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ
<b>ACCIONADA</b>	COLPENSIONES
<b>ACTUACION</b>	SEGUNDO TRAMITE DE SANCION

La solicitud de incidente de desacato por segunda vez, promovida por HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con CC 80.022.994 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### HECHOS

En primer lugar, tenemos que el señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con CC. 80.022.994 instauró acción de tutela en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES cuyo trámite concluyó con fallo del 24 de agosto de 2020, en el cual se resolvió:

*PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela instaurada por señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con la C.C 80.022.994,*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades al señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.022.994, generadas desde de junio 06 del 2020 en adelante, hasta llegar al día 540 o hasta que sea calificado de manera definitiva.*

*TERCERO: Frente a la EPS SALUD TOTAL, está oficina judicial considera que no es sujeto de responsabilidades en el presente caso, teniendo en cuenta que ha cumplido con todas las obligaciones legales que estaban a su cargo.*

*CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.*

*QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.*

*SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.*

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora.

La parte accionante por medio de un segundo escrito recibido por ésta Agencia Judicial en el correo institucional, el día 24 de octubre del año 2020, informa que se evidencia la mala fe de la institución accionada, puesto que le día 02 de octubre del 2020, radicó nuevos documentos con incapacidades del 16 de septiembre al 25 de septiembre del 2020, (10 días), del 26 de septiembre al 5 de octubre del 2020 (10 días) y adicionalmente indica que se ante esta situación se puede constituir como delito de fraude procesal por hacer que el despacho incurra en un error al momento de tomar decisiones.

Antes de proceder a darle tramite a este nuevo incidente de desacato, esta oficina judicial requirió a la parte accionante, mediante auto de fecha 28 de octubre del 2020, indicó que se tiene que el señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, presentó una acción de tutela contra COLPENSIONES, con el fin de que le fueran reconocidas las incapacidades desde el 06 de junio del 2020, hasta cuando cumpla los 540 días de incapacidad. Ante el incumplimiento de la entidad se inició un incidente de desacato a fallo de tutela, el pasado 02 de septiembre del 2020, el cual posterior a realizar todos los pasos ordenados en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se sancionó al representante legal de la accionada. El incidente fue enviado al Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral, con el fin de revisar la sanción. La Sala Tercera de Decisión Laboral, revocó dicha sanción, indicando que el accionante, el día dos (2) de octubre del 2020, indicó que la entidad le había cancelado las incapacidades hasta la fecha del fallo, es decir, hasta el 2 de septiembre del 2020.

Por tal razón, el despacho requirió a la parte accionante HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, para que allegue los comprobantes de pago de las incapacidades canceladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES hasta el 02 de octubre del 2020, fecha en que el Tribunal Superior de Medellín, resolvió la consulta del primer incidente de desacato.

Una vez cumplido el requerimiento por el accionante, esta oficina judicial inició nuevo incidente de desacato, mediante auto de fecha cuatro de noviembre del año 2020, dándosele, por lo tanto, el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 03 de septiembre de 2020, se requirió al encargado del cumplimiento del fallo, notificándole el requerimiento al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, para que cumplieran con lo ordenado en el fallo y solicitar las pruebas que a bien considerara necesarias, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días.

Ante la negativa de dar respuesta al requerimiento, esta oficina judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2020, se requirió al superior jerárquico del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, el doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA, a fin de que ordenará el cumplimiento del fallo de tutela, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hace el requerimiento y la orden de tutela aún no se ha cumplido, se procederá a decidir el incidente de desacato.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, y ante el silencio por parte de la accionada, el día 09 de DICIEMBRE del 2020, el despacho, previo a iniciar la sanción del incidente de desacato, nuevamente requirió a la entidad accionada, a fin de que informara sobre el trámite de los pagos de las incapacidades antes referidas.

Revisado el correo institucional del despacho, se encontró que Colpensiones ha enviado contestación al requerimiento a través de escritos de fecha 14 de diciembre del 2020, en el cual indicaron que la entidad pudo corroborar que, mediante oficio del 09 de diciembre del 2020, se comunicaron con el accionante y se ordenó el pago del subsidio de incapacidad objeto de protección y aporta el certificado expedido por la Tesorería de la administradora. Por lo tanto, las pretensiones del incidente de la tutela carecen de objeto y son improcedentes. Informa que, haciendo seguimiento del presente caso, se evidenció la radicación de nuevas incapacidades generadas en favor del ciudadano, por lo que la Dirección de Medicina Laboral, procediendo a validar los soportes y emitió el oficio de fecha 11 de diciembre del 2020, reconociendo los subsidios hasta el 9 de diciembre del año 2020, para un total de 187 días, para lo cual aporta las constancias de los pagos antes referenciados.

Revisado los documentos allegados, considera esta oficina judicial que, ante el presente incidente de desacato, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ha dado cumplimiento de lo allí solicitado. Si bien es cierto que, en el fallo de tutela de fecha 24 de agosto del 2020, se indica que se debe reconocer y pagar las incapacidades que se generen desde el 6 de junio del 2020 hasta que se cumpla el día 540; las mismas deben ser reconocidas una vez estén en firme y cumplido su plazo.

Tenemos que, el accionante a través de este incidente solicitó el pago de las incapacidades que comprende el periodo del 16 de septiembre al 5 de octubre del 2020, a lo cual observa el despacho que la entidad procedió a cancelar dichas obligaciones y de una vez procedió a reconocer y pagar hasta el 9 de diciembre del 2020. Así las cosas, considera esta oficina judicial, que Colpensiones ha cumplido con lo ordenado por este despacho pagando más allá de lo demandado.

Es importante que se entienda por parte del accionante que, las incapacidades sólo pueden ser canceladas una vez se cumplan su plazo, no puede pretender que, si lo incapacitan por 10 días, al día once le sean cancelados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta oficina judicial, considera que no hay objeto para sancionar al representante legal de la entidad accionada, ya que ha cumplido con los requerimientos realizados, en virtud que dicha situación se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el cumplimiento a lo ordenado en el presente incidente de desacato, por encontrarse superada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia

**CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bc2c0bea876bc6662154340f00570939ed9e2d22336f492449601083871cb5**

Documento generado en 20/01/2021 04:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**